

ACORDADAS AÑO 2005

Nº 7539 – 7562

ACORDADA 7539 – RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LOS SEÑORES SECRETARIO Y PROSECRETARIO LETRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los once días del mes de febrero de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

la necesidad de reglamentar el régimen de licencias de los Señores Secretario Letrado y Pro-Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia;

RESULTANDO:

que en la Acordada nº 7503 de fecha 24 de diciembre del 2003 se omitió regular dicho régimen;

CONSIDERANDO:

que resulta conveniente disponer que el régimen de licencias de los Señores Secretario Letrado y Pro-Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia se ajuste al previsto para aquéllas de los Señores Magistrados por la Acordada nº 7503 de fecha 24 de diciembre del 2003; lo que se aviene a la equiparación legal de que gozan y resulta acorde a las necesidades del servicio y a lo que ha sido práctica constante en la Corporación;

ATENTO:

a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 ordinal 8º de la Constitución de la República, arts. 55 numeral 6 y 127 de la Ley nº 15750 de 24 de junio de 1985 y Acordada nº 7503 de 24 de diciembre del 2003;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Dispónese que el régimen de licencias de los Señores Secretario Letrado y Pro-Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia será el previsto por la Acordada nº 7503 de 24 de diciembre del 2003 para los Señores Magistrados, en cuanto resulte aplicable.-

2º.- Las licencias solicitadas por los Señores Secretario Letrado y Pro-Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia serán concedidas por el Señor Presidente de la Corporación.-

3º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7540 - NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL – *Ver Acordadas 7533, 7536*

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

I) que por Acordada nº 7533 de 22 de octubre de 2004 se aprobó el Reglamento Notarial;

II) que el artículo único de la Ley nº 17.854 de 10 de diciembre de 2004 sustituyó el numeral 8) del artículo 65 del Decreto - Ley nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878 por el siguiente: “8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que le exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados”

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Deróganse los artículos 136, 137, 139, 141, 142, 143 y 177 inc. 2 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada nº 7533 de 22 de octubre de 2004.-

2º.- Modifícanse los artículos 130 lit. c) e inciso final, 140, 177, 250 lit. b), 251 lit. b) y d), 254 inciso final y 277, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art.130.-

c) En cuanto a los otorgantes, además: nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad –debiendo consignarse en este último caso la edad precisa del menor- domicilio, número de cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio; el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, cuando corresponda.

Inciso final: Respecto de los sujetos auxiliares, cuando corresponda su utilización, deberá consignarse además de lo establecido en el literal b), la cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio, y el domicilio de todos ellos.

Art. 140.- Cuando el Escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará en la escritura. El otorgante a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o en su defecto con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o, en su caso la de otro dedo, de todo lo cual se dejará constancia en la escritura.

Art. 177.- Cuando el Escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta. El requirente a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o en su defecto, con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o en su caso, la de otro dedo; de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Podrá prescindirse de toda identificación de las personas requeridas o que atiendan al Escribano y que les sean desconocidas, cuando se realicen diligencias como las de notificaciones, intimaciones, etc.

Art. 250.-

b) Se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo.

Art. 251.-

b) Se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo.-

d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán y el Escribano lo autorizará.

254.-

Inciso final: En cuanto a la idoneidad de los testigos, se estará a lo dispuesto en el artículo 145.

Art. 277.- En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación o a los funcionarios encargados de las visitas - artículo 263-, quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al Escribano.

Se observará el siguiente procedimiento:

a) se agregarán al expediente, en lo posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo Escribano;

b) de lo actuado, se dará traslado al Escribano por el término de quince días contados desde el siguiente al de su notificación para que formule sus descargos;

c) evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia oír por su orden al Director de la Inspección General de Registros Notariales y al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación;

d) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

Dicha resolución podrá ser impugnada con el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro de los diez días de notificada.

3º.- Comuníquese, circúlese y publíquese.-”

ACORDADA 7541 – COMPETENCIA POR ACESIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAÍS – ART. 74 DE LA LEY 15.750 – Ver Acordada 7715

En Montevideo, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTO:

estas actuaciones relacionadas con el régimen de accesiones de los Juzgados de Paz del Interior y el proyecto elevado al respecto por la División Servicios Inspectivos;

CONSIDERANDO:

I) que el art. 74 inc. 2º de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 establece que la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a los juzgados de paz de las ciudades, villas y pueblos;

II) que hasta la fecha han regido: el Decreto de 22 de junio de 1934, Acordada N° 6.836 de 30 de octubre de 1985 y Resoluciones números 289 y 1496 a que hace referencia la Circular N° 23/87 de 24 de junio de 1987;

III) que ha surgido claramente la necesidad de determinar las circunscripciones territoriales que acceden a esos Juzgados, al entrar en vigencia las reestructuras de jurisdicciones de los departamentos del interior del país, por lo que se considera indispensable la actualización y la unificación de las disposiciones en la materia;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2º de la Constitución de la República y artículos 55 numeral 6) y 74 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Establecer a los efectos de la aplicación del art. 74 de la Ley N° 15.750, las siguientes circunscripciones territoriales en los departamentos del interior del país, las que quedarán determinadas de la forma que sigue:

ARTIGAS: Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Artigas (ciudad de Artigas) las secciones judiciales de 2ª Categoría Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Bella Unión las secciones Judiciales de 1ª Categoría Novena y de 2ª Categoría Quinta y Octava.

CANELONES Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Canelones (ciudad de Canelones) las secciones judiciales de categoría Ciudad Segunda, Tercera, Decimoprimer, Decimosegunda y Decimotercera y de 1ª Categoría Decimoquinta.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Las Piedras las secciones judiciales de categoría Ciudad Quinta, Sexta y Decimoséptima.

c) al Juzgado de Paz Departamental de Pando las secciones judiciales de categoría Ciudad Octava, Novena, Décima, Decimocuarta, Decimosexta, Vigésimoprimer y Vigésimosegunda.

d) al Juzgado de Paz Departamental de Ciudad de la Costa las secciones judiciales de categoría Ciudad Decimoctava y Vigésimotercera.

CERRO LARGO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Cerro Largo (ciudad de Melo) las secciones judiciales de 1ª Categoría Quinta, Sexta, Octava y Decimoprimer y de 2ª Categoría Séptima y Novena.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Río Branco la Segunda sección judicial de 2ª Categoría.

c) al Juzgado Paz de la 5ª sección judicial de 1ª Categoría la Cuarta sección judicial de categoría Rural.

d) al Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial de 1ª Categoría la Décima de categoría Rural.

COLONIA Accederán:

a) al Juzgado de Paz departamental de Colonia, las secciones judiciales de categoría Ciudad, Décimo segunda y de 1ª Categoría Segunda.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Carmelo las secciones judiciales: de categoría Ciudad Octava y Undécima y de 2ª Categoría Séptima.

c) al Juzgado de Paz Departamental de Rosario las secciones judiciales de categoría Ciudad Cuarta, Novena, Décima y Decimotercera y de 2ª Categoría Quinta.

DURAZNO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Durazno las secciones judiciales de categoría Ciudad Novena, de 1ª Categoría Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Décima y de 2ª Categoría Segunda y Quinta.

b) al Juzgado de Paz de la Novena sección judicial, categoría Ciudad, la Octava de categoría Rural.

FLORES Accederán al Juzgado de Paz Departamental de Flores las secciones judiciales de 2ª Categoría Segunda, Tercera y Cuarta.

FLORIDA Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Florida las secciones judiciales de categoría Ciudad Décima, de 1ª Categoría Segunda, Sexta y Octava y de 2ª Categoría Quinta, Séptima y Novena.

b) al Juzgado de Paz de la Novena sección, 2ª categoría, las secciones judiciales Tercera y Cuarta de categoría Rural.

LAVALLEJA Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Lavalleja (ciudad de Minas) las secciones judiciales de categoría Ciudad Séptima, de 2ª Categoría Tercera, Quinta, y Sexta y de 1ª Categoría Segunda, Cuarta, Octava y Novena.

MALDONADO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Maldonado las secciones judiciales de categoría Ciudad Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta y de 2ª Categoría Sexta.

PAYSANDÚ Accederán al Juzgado de Paz Departamental de Paysandú las secciones judiciales de categoría Ciudad Quinta, de 1ª Categoría Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava.

RIO NEGRO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Fray Bentos las secciones judiciales de 1ª Categoría Segunda y Tercera.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Young las secciones judiciales de 2ª Categoría Quinta, Sexta, Séptima y Octava.

RIVERA Accederán al Juzgado de Paz Departamental de Rivera las secciones judiciales de categoría Ciudad Tercera, de 1ª Categoría Segunda, Cuarta y Quinta y de 2ª Categoría Sexta y Séptima.

ROCHA Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Rocha (ciudad de Rocha) las secciones judiciales de categoría Ciudad Tercera, Cuarta y Séptima y de 2ª Categoría Segunda.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Chuy la Sexta sección judicial de 1ª Categoría.

SALTO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Salto las secciones judiciales de 1ª Categoría Segunda y Séptima y de 2ª Categoría Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava.

b) al Juzgado de Paz de la Séptima sección judicial, de 1ª Categoría, la Novena, de categoría Rural.

SAN JOSÉ Accederán al Juzgado de Paz Departamental de San José las secciones judiciales de categoría Ciudad Tercera y Sexta, de 1ª Categoría Segunda y Quinta y de 2ª Categoría Cuarta.

SORIANO Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Mercedes las secciones judiciales de categoría Ciudad Séptima, de 1ª Categoría Sexta, Octava y Decimoprimer y de 2ª Categoría Quinta, Novena y Décima.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Dolores las secciones judiciales de 1ª Categoría Segunda y de 2ª Categoría Cuarta.

TACUAREMBÓ Accederán:

a) al Juzgado de Paz Departamental de Tacuarembó (ciudad de Tacuarembó) las secciones judiciales de 1ª Categoría Segunda, Sexta, Séptima y Octava y de 2ª Categoría Quinta.

b) al Juzgado de Paz Departamental de Paso de los Toros las secciones judiciales de categoría Ciudad Novena, de 1ª Categoría Cuarta y 2ª Categoría Tercera.

c) al Juzgado de Paz de la Sexta Sección judicial, 1ª categoría, la Decimoprimer de categoría Rural.

TREINTA Y TRES Accederán al Juzgado de Paz Departamental de Treinta y Tres las secciones judiciales de categoría Ciudad Cuarta, de 1ª Categoría Segunda, Sexta, Séptima y Octava y de 2ª Categoría Tercera y Quinta.

2º.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.-

3º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7542 – RÉGIMEN DE ASCENSOS Y TRASLADOS DE MAGISTRADOS – SUSTITUYE A LA ACORDADA 7407 – Modificada por Acordadas 7697 y 7698 – Derogada por Acordada 7772

ACORDADA 7543 – REGLAMENTA LA DURACIÓN DEL PRESUMARIO EN MATERIA PENAL

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTO:

que se considera conveniente reglamentar la duración del presumario en materia penal (arts. 112 y ss. del C.P.P);

CONSIDERANDO:

las facultades que otorgan a la Suprema Corte de Justicia el art. 239 ord. 2º de la Constitución Nacional y el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

ATENCIÓN:

a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1º.- Duración del presumario.-

Quando habiendo transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones presumariales no se hubiese dictado aún auto de procesamiento (arts. 112 y 125 C.P.P.), ni se hubiere ordenado el archivo de los antecedentes por falta de mérito para procesar (art. 112 C.P.P.), el Juez que lo estuviere instruyendo deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Suprema Corte de Justicia sobre las causas que obstaren a ello y justificaren su extensión más allá de dicho lapso.

Dicho informe se repetirá cada seis meses después del vencimiento del plazo indicado.

2º.- Impedimento por demora injustificada.-

Si al considerar alguno de los informes a que refiere el artículo precedente la Suprema Corte de Justicia declarar que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido para seguir conociendo en las actuaciones y deberá pasar los antecedentes al subrogante.

La declaración de la Suprema Corte de Justicia se anotará en la foja de servicios del Magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.

3º.- Lo dispuesto en los artículos precedentes será observado sin perjuicio de lo establecido por la Ley n° 17.773 de 25 de mayo de 2004 por la que se substituyó el art. 113 del C.P.P.

4º.- Comuníquese.

ACORDADA 7544 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA NOVENA SECCIÓN JUDICIAL DE CERRO LARGO CON EL DE LA OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL DE TREINTA Y TRES

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

estos autos caratulados: “Posibilidad de supresión de los Juzgados de Paz de 2ª Categoría y rurales.-”(Fa. 339/2004);

CONSIDERANDO:

I) que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003 la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, haciendo efectiva en una primera etapa, la aplicación del art. 330 de la Ley n° 16.226 en los juzgados en ella determinados y con vigencia a partir de 1° de noviembre de 2003;

II) que por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Reorganizar el territorio jurisdiccional de la 9ª Sección judicial de Cerro Largo, conformando una comunidad geográfica con la 8ª Sección judicial del departamento de Treinta y Tres.-

2°.- El Titular del Juzgado de Paz de la 8ª Sección de Treinta y Tres (Santa Clara de Olimar), actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 9ª Sección de Cerro Largo (Arévalo), como único titular de ambos Juzgados.-

3°.- Se tendrá presente lo establecido por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

4°.- El Juez de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieren a dicha sección judicial; 2) deberá comunicarse con la División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial. -

5°.- La presente Acordada registrará a partir de día dieciséis de mayo de dos mil cinco, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

6°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

7°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7545 – SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES LETRADOS DEL INTERIOR CON RESPECTO A LOS JUECES DE PAZ

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTO y CONSIDERANDO:

que se estima beneficioso, por razones de mejor servicio, establecer claramente cuál es el jerarca competente para entender en las cuestiones de orden administrativo que corresponden a los Jueces Letrados con relación a los Jueces de Paz del interior de la República;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 de la Constitución de la República y la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Todas las facultades de orden administrativo que corresponden a los Jueces Letrados en ejercicio de la superintendencia que deben ejercer en relación a los señores Jueces de Paz del Interior de la República, tales como el otorgamiento de licencias, consecuentes subrogaciones y demás, serán de competencia de los respectivos señores Jueces Letrados en orden anual sucesivo de turno, comenzando el de Primer Turno para el resto del año civil 2005.-

2°.- Las licencias que solicite el único titular de una comunidad geográfica se concederán con conocimiento de todos los Jueces Letrados bajo cuyas jurisdicciones estén las secciones judiciales que la integran.-

3°.- A los efectos de designar subrogantes serán tenidos en cuenta, en lo posible, los Señores Jueces de Paz adscriptos.-

4°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7546 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE SALTO DE 1°, 2° Y 3° TURNOS CON EL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO.-

En Montevideo, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

estos autos caratulados: “Posibilidad de supresión de los Juzgados de Paz de 2ª Categoría y rurales”(Fa. 339/2004);

CONSIDERANDO:

I) que por Acordada n° 7492 de 22 de setiembre de 2003 la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales, haciendo efectiva en una primera etapa, la aplicación del art. 330 de la Ley n° 16.226 en los juzgados en ella determinados y con vigencia a partir de 1° de noviembre de 2003;

II) que por las mismas razones explicitadas en la Acordada mencionada se entiende pertinente continuar con la reorganización de los territorios jurisdiccionales;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Reorganizar el territorio jurisdiccional de la **3ª Sección judicial de Salto**, conformando una **comunidad geográfica con los Juzgados de Paz Departamentales de 1°, 2° y 3° Turnos** de dicho departamento.-

2°.- El Magistrado del Juzgado de Paz Departamental de Salto que por turno corresponda, actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 3ª Sección como único titular de ambos Juzgados.-

3°.- El Juez de Paz Departamental, que de acuerdo a la presente Acordada atienda la comunidad geográfica, queda exonerado de intervenir en asuntos de competencia de urgencia penal y de familia y en materia laboral que correspondan a la sección limítrofe anexada. Dicha competencia será ejercida directamente por los Juzgados Letrados a cuya jurisdicción accedan.-

4°.- Se tendrá presente lo establecido por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

5°.- El Magistrado de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieran a dicha sección judicial; 2) deberá comunicarse con División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.-

7°.- La presente Acordada regirá a partir del 16 de mayo de 2005, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

9°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7547 - REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS PARA MAGISTRADOS- Ver Acordada 7503, 7508 y 7518

En Montevideo, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

estos antecedentes referidos al **reglamento de licencia para Magistrados;**

CONSIDERANDO:

I) que por Acordada n° 7503 de 24 de diciembre de 2003, la Corporación aprobó el Reglamento General de Licencia para los Sres. Magistrados, el que comenzó a regir el 1° de enero del corriente;

II) en lo que refiere a la licencia por mudanza, reglamentada en el artículo 2 de la referida Acordada n° 7503 y modificado por la Acordada n° 7508, se entiende conveniente aumentar el plazo dispuesto;

ATENTO:

a lo que surge de autos, y a lo establecido en el art. 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°.- Modifícase el artículo 2 de la Acordada n° 7503 de 24 de diciembre de 2003, en la redacción dada por la Acordada n° 7508 de 21 de abril de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Podrán usufructuar además las siguientes licencias, según el régimen establecido para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial: enfermedad, paternidad, maternidad, duelo, matrimonio, donación de sangre, control colpocitológico adopción de menores, medio horario por lactancia, donación de órganos y tejidos y las especiales sin goce de sueldo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6. Podrán asimismo usufructuar 10 días de licencia cuando deban mudarse a otro departamento por cambio de sede.”

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7548 - NUEVO REGLAMENTO NOTARIAL – Modifica Acordada 7533

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, se aprobó el nuevo Reglamento Notarial;

II) que con fecha 16 de diciembre de 2004 se presentó petición ante esta Corporación por la cual un grupo de Escribanos, que cumplen funciones en la órbita de la Justicia Militar y ante la vigencia a partir del 1° de enero de 2005 del referido Reglamento Notarial, solicitan una interpretación aclaratoria determinándose que los funcionarios Escribanos pertenecientes al Escalafón Justicia Militar, que actúan y revisten en la Justicia Militar, no están alcanzados ni comprendidos en la incompatibilidad establecida por el art. 24 de la Acordada y que se encuentran así habilitados a continuar ejerciendo libremente la profesión de Escribano Público;

III) que el art. 24 del Decreto Ley n° 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Ley Orgánica Notarial) establece: “En general, se declara incompatible la profesión de Escribano con la de miembro del clero o del ejército de línea”, y en la norma reglamentaria, Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, se determina, en su art. 24 que “Es absolutamente incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de Escribano Público con: b) tener estado militar –personal militar, reservistas incorporados a las Fuerzas Armadas y ciudadanos movilizados, mientras dure la movilización-. El personal civil, aún equiparado, no queda comprendido en esta incompatibilidad”;

IV) que las limitaciones a la libertad de trabajo consagrada constitucionalmente solo pueden disponerse en virtud de un texto legal que establezca la proscripción en términos de inteligencia inequívoca y en mérito a razones de interés general (arts. 7, 10, 36 y 53 de la Carta Magna). Por otro lado, las normas legales que impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales debe interpretarse restrictivamente y a la interpretación evolutiva para ampliar los supuestos limitativos, solo podría recurrirse para proteger o tutelar con mayor amplitud el ejercicio de los derechos humanos fundamentales;

V) que esta Corporación entiende que encontrándose vigente el art. 24 del Decreto Ley n° 1.421, se ha extendido ilegalmente su ámbito de aplicación en función de normas reglamentarias que exceden claramente el alcance conceptual y subjetivo de la disposición restrictiva. Así puede admitirse una interpretación evolutiva del concepto “ejército de línea” para abarcar en la incompatibilidad al ejército permanente o a todos los miembros de las Fuerzas Armadas permanentes, pero de manera alguna la correcta interpretación, aún evolutiva o dinámica de la norma de marras, puede habilitar la extensión de la incompatibilidad a aquellos ciudadanos civiles que no son de formación ni profesión militar y a los que, en aplicación de normas legales de confuso contenido significativo, se les hace ingresar en el “estado militar”;

VI) en definitiva, se está afectando la libertad constitucional de trabajo, que en el caso debe ponderarse en rango de preeminencia frente a la ilegal aplicación extensiva por vía reglamentaria de una norma legal restrictiva, la cual no tiene convincentes razones de interés general que justifiquen la inhibición;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el literal b) del artículo 24 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera: “*b) ser miembro del Ejército permanente. El personal civil, aun equiparado, no queda comprendido en esta incompatibilidad.*”

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7549 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS DE 5° TURNO – Ver Acordada 7561

En Montevideo, a los seis días del mes de mayo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 5° Turno**, el que se declarará constituido a partir del **1° de junio de 2005**, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3° y 4° Turnos de dicha ciudad y funcionará en la misma oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará en forma exclusiva en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2005.-

3°.- A partir del 1° de enero de 2006, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 3°, 4° y 5° Turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.-

4°.- El régimen de distribución de asuntos entre los tres turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y 7126 en lo pertinente.-

5°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3° y 4° Turnos permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2005 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese.-”

**ACORDADA 7550 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE ADUANA DE 1ER. TURNO Y
CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE ADOLESCENTES DE 4° TURNO – Ver
Acordada 7555**

En Montevideo, a los once días del mes de mayo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que analizado el volumen de asuntos que deben atender los Juzgados Letrados de Adolescentes se detecta la necesidad de reforzar el servicio en la materia;

II) que, a su vez, resulta claro que para el requerimiento jurisdiccional en materia aduanera, es suficiente un sólo Magistrado;

III) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

IV) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Suprímese el Juzgado Letrado de Aduana de Primer turno, a partir del 20 de junio de 2005.-

2°.- Todos los asuntos tramitados en el juzgado que se suprime serán de competencia del actual Juzgado Letrado de Aduana de Segundo turno que, en lo sucesivo funcionará como turno único en la materia quien los asumirá, manteniendo la numeración de ficha ya adjudicada, siendo depositario del archivo correspondiente.-

3°.- Créase el Juzgado Letrado de Adolescentes de 4° Turno, el que quedará constituido a partir del 20 de junio de 2005, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Adolescentes.-

4°.- Los cuatro Juzgados Letrados de Adolescentes resultantes, actuarán por turnos semanales de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.-

5°.- Los turnos semanales en materia de delitos cometidos por adolescentes, según la definición dada por el nuevo Código, serán atendidos por dos Jueces de Adolescentes de manera simultánea.-

6°.- Uno de los Jueces a que refiere el artículo anterior, estará de turno exclusivamente a efectos de atender las comunicaciones telefónicas y ordenar las diligencias inmediatas que sean pertinentes, derivando la actuación al otro Magistrado de turno, quién presidirá las audiencias respectivas y continuará en el conocimiento de la causa.-

7°.- El régimen de turnos entrará a regir de manera inmediata de la siguiente forma: la primer semana recibirá comunicaciones el Juez de Primer turno y presidirá audiencias continuando el conocimiento de la causa el de Segundo turno; la segunda semana se invertirá la tarea entre los mismos Magistrados mencionados anteriormente; la tercera y cuarta semana las funciones descriptas serán cumplidas entre los Jueces de tercero y cuarto turnos de acuerdo con la rotación indicada.

8°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7.147, serán ejercidas durante el año 2005 por el Magistrado que actualmente la detenta continuado rotativamente en los años posteriores.-

9°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

10°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, Prefectura Nacional Naval, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y el Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay, circúlese y publíquese.-”

ACORDADA 7551 - ASIGNACIÓN ALEATORIA DE TURNOS A LAS DENUNCIAS EN MATERIA PENAL A TRAVÉS DE LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS – NUEVAS DISPOSICIONES – Ver Acordada 7531

En Montevideo, a los once días del mes de mayo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

I) las disposiciones de la Acordada n° 7531 de fecha 13 de octubre de 2004 comunicada por Circular n° 90/04 que estableció el sistema de asignación aleatoria de turnos para las denuncias en materia penal;

II) que se han presentado problemas de interpretación de la misma por parte de distintos Magistrados de la materia, quienes declinan competencia en asuntos asignados por la ORDA;

III) que es necesario evitar el trasiego de expedientes y la consecuente pérdida de tiempo y perjuicio para el justiciable sin menoscabar con ello la independencia de los magistrados;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en la Acordada n° 7531 de fecha 13 de octubre de 2004;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- En toda solicitud referida a un caso en que haya tomado intervención un Juez penal, aunque sólo haya sido telefónicamente (ej. Ratificaciones de denuncias, solicitudes de devolución de armas, motos etc., o pedido de algún informe o diligenciamiento de pruebas ordenadas por el Juez en forma verbal), la misma debe ser recibida por el propio Juzgado sin necesidad de pasar por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos. En el caso de haber tomado intervención en un mismo asunto varias Sedes, se estará a la que haya prevenido en el conocimiento del asunto de no haber actuaciones judiciales llevadas a cabo por el que entendió con posterioridad.-

2°.- En caso de denuncias presentadas por las autoridades Administrativas (ej. UTE, DGI, etc.) debe tomarse en cuenta la fecha de la resolución administrativa que dispone el pase a la Justicia penal y no la fecha de inspección o de presentación ante la ORDA. Esta fecha debe ser proporcionada por el denunciante en forma clara en el escrito de denuncia.-

3°.- Si se trata de testimonios de expedientes judiciales, corresponde tomar en cuenta la fecha del decreto del juez que ordena el pase a la Justicia penal.-

4°.- Si se trata de denuncia por cheques sin fondo, se tomará la fecha de libramiento del más antiguo.-

5°.- Para el caso de delitos previstos en la ley de prensa, será la fecha de publicación del artículo cuestionado.-

6°.- En todos los demás casos no previstos por la presente, se ratifica en todos sus términos lo dispuesto en el art.4° de la Acordada n° 7531, y la asignación aleatoria efectuada por la ORDA, implicará prevención.-

7°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7552 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 7MA SECCIÓN JUDICIAL DE COLONIA -

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

estos autos caratulados “Colonia Juzgado de Paz 7ª sección solicita elevación de categoría de la sede”;

CONSIDERANDO:

I) que de lo informado por División Servicios Inspectivos surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 7ª sección judicial de Colonia;

II) dato determinante para el ejercicio de esa potestad, es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma;

III) que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorgan el artículo 526 inc. 2° de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el artículo 371 de la Ley n° 16.320 del 1 de noviembre de 1992;

ATENTO:

a las pautas antes reseñadas, al informe mencionado y a las disposiciones legales consignadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Elevar, a partir del **1° de junio de 2005**, al **Juzgado de Paz de la 7ª Sección Judicial del Departamento de Colonia**, de su actual situación de Juzgado de Paz de Segunda Categoría a **Juzgado de Paz de Primera Categoría**.-

2°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7553 – COMUNICACIONES DE LAS SEDES CON COMPETENCIA PENAL CON LOS ESTABLECIMIENTO CARCELARIOS

En Montevideo, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

la situación generada en ocasión de las comunicaciones que deben realizar las Sedes con competencia en materia penal a los Establecimientos de Reclusión;

CONSIDERANDO:

que resulta conveniente otorgar certeza a las comunicaciones que realizan las Sedes con competencia en materia penal en todo el país, a los Establecimientos de Reclusión, en ocasión de poner en conocimiento de éstos fechas de vencimiento de pena de reclusos, o que éstos pasan a quedar a disposición de otra Sede y cuando éstas comunican que han asumido competencia en la causa que se tramita respecto de un recluso que se encuentra cumpliendo condena;

ATENTO:

a lo expuesto, y conforme a lo establecido por el ordinal 2º del artículo 239 de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6 y artículo 320 del Código de Procedimiento Penal;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Cuando las sedes con competencia en materia penal comuniquen a los Establecimientos de Reclusión los vencimientos de pena de los reclusos, así como las situaciones en que éstos deben quedar detenidos a disposición de otras Sedes y toda otra comunicación referida al vencimiento de la pena, lo harán por oficio con copia, en la que el funcionario del establecimiento de Reclusión que proceda a recibir el oficio asentará el sello del establecimiento, la fecha de recepción y su firma. La copia será devuelta al funcionario judicial que haga entrega del oficio, y se incorporará al expediente respectivo.-

2º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7554 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA DE 3ER TURNO – VER ACORDADA 7527 y 7560

En Montevideo, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que el artículo 2º de la Acordada n° 7527 de 29 de setiembre de 2004, estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. Turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia hasta el 30 de junio de 2005;

II) que se ha realizado un relevamiento de datos estadísticos en que se comprueba un desequilibrio en el volumen de trabajo de los Juzgados Letrados de 2º y 3º turnos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2005 la competencia asignada por el artículo 2º de la Acordada n° 7527 de 29 de setiembre de 2005 al **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. Turno.-**

2º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7555 – REORGANIZACIÓN DE LOS TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ADOLESCENTES POR CREACIÓN DE 4TO. TURNO – Ver Acordada 7550

En Montevideo, a los ocho días del mes de junio de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

estos autos caratulados “Reorganización de los Juzgados Letrados de Adolescentes sobre la base de la instalación de un cuarto turno”;

RESULTANDO:

I) los Señores Jueces Letrados de Adolescentes solicitan se considere la eventualidad de modificar el artículo 7° de la Acordada n° 7.550 de 11 de mayo del corriente año, por entender más conveniente el sistema que proponen;

II) se solicitó informe a División Servicios Inspectivos, quién no encontró obstáculo en adoptar el régimen propuesto, en tanto se entendiera más adecuado para el sistema;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Sustituir el artículo 7° de la Acordada n° 7550 de 11 de mayo del corriente año, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“7°.- El nuevo régimen de turnos entrará a regir el día 20 de Junio próximo, de la siguiente forma: la primer semana el Juez de Primer turno presidirá audiencias continuando el conocimiento de la causa y las comunicaciones las recibirá Tercer turno; la segunda semana Cuarto turno atenderá las comunicaciones y Segundo turno presidirá las audiencias continuando en el conocimiento de la causa. En las siguientes semanas se invertirá el orden entre Primer y Tercer turno y luego entre Cuarto y Segundo turno y así sucesivamente”.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7556 – RÉGIMEN HORARIO DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LAS OFICINAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que en las actuaciones que refieren al análisis del régimen laboral al que se encuentran sometidos los Señores Defensores de Oficio del Poder Judicial se solicitó informe a División Jurídico Notarial, en particular sobre las eventuales consecuencias y/o diferencias, que pudieran existir entre aquél de quienes están incluidos en el régimen de dedicación total y el de los que no lo están;

II) que de la normativa aplicable se infiere que “el régimen de asistencia al despacho” no resulta alcanzado por tales consecuencias; y por el contrario, sus implicancias resultan comunes a ambas categorías en tanto inherentes al cumplimiento de las tareas propias de la función encomendada a tales funcionarios sin otra limitación que la carga horaria de los que no se encuentran en el régimen de dedicación total;

III) que por Acordada n° 6850 de 2 de abril de 1986 comunicada por Circular n° 33 de 7 de los mismos mes y año la Suprema Corte de Justicia declaró vigente a todos sus efectos el Reglamento de las Defensorías de Oficio (Decreto n° 271/80 de 13 de mayo de 1980);

IV) que el artículo 3° del citado decreto refiere al régimen de permanencia mínima en sus despachos de los señores Defensores de Oficio;

CONSIDERANDO:

que en uso de sus facultades (artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 ord. 6° de la Ley Orgánica, la Corporación entiende pertinente dictar una norma de carácter general y con contenido aclaratorio relativa a los aspectos señalados en los apartados anteriores;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Declárase con carácter general que el régimen horario de permanencia mínima en sus Oficinas de los señores Defensores de Oficio de todo el país, es el mismo para todos ellos, con independencia del régimen de dedicación total o no en el que se encontrare cada uno.-

2°.- Que se comunique, circule y publique”

ACORDADA 7557- REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERITOS – Ver Acordadas 7449, 7494

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Roberto Parga Lista - Presidente Interino -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

la necesidad de adecuar la reglamentación referida al Registro Único de Peritos, Acordada n° 7449 de 20 de febrero de 2002, en cuanto a la asistencia en los casos en que las partes actúen amparadas en el beneficio de auxilioria de pobreza o con asistencia letrada brindada por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Modificar el artículo 6° de la Acordada n° 7449, de 20 de febrero de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6°.- *Serán causales de exclusión de la nómina, salvo motivo debidamente fundado, las siguientes:*

a) la propia solicitud de exclusión, formulada ante el mismo órgano que recibió la inscripción, la que será comunicada a los Tribunales, sin perjuicio de la obligación de realizar las pericias de las que ya hubiere aceptado el cargo en cuanto correspondiere;

b) que el Perito renunciare al cargo, más de dos veces en el mismo año calendario, sin causa justificada;

c) no concurrir a aceptar el cargo dentro del tercer día a partir de la fecha de la notificación, más de tres veces en el mismo año calendario;

e) rehusar a dar dictamen o no presentarlo oportunamente;

f) no concurrir a la audiencia a la que se le convoque, o no presentarse cuando se le requiera informe ampliatorio, aclaratorio o complementario dentro del plazo que se fije;

g) no aceptar el cargo en pericias dispuestas de oficio o a solicitud de parte amparada por el beneficio de auxilioria de pobreza o asistidas por Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República;

h) que mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a su exclusión.-

2°.- Incorporar a la Acordada n° 7449, de 20 de febrero de 2002, el siguiente artículo:

ARTICULO 22 BIS.- *Los peritos inscriptos en el Registro Único de Peritos deberán prestar sus servicios en forma gratuita respecto de las partes que actúen amparadas en el beneficio de auxilioria de pobreza o con asistencia letrada brindada por Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.-*

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7558 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA OCTAVA SECCIÓN JUDICIAL DE ARTIGAS

En Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Roberto Parga Lista - Presidente Interino -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

estas actuaciones por las que se tramita la elevación de categoría del Juzgado de Paz de la 8ª Sección Judicial del departamento de Artigas;

CONSIDERANDO:

I) que de lo informado por División Servicios Inspectivos surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 8ª sección judicial de Artigas;

II) datos determinantes para el ejercicio de esa potestad, son el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma;

III) que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar la categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorgan el artículo 526 ord. 2° de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el artículo 371 de la Ley n° 16.320 del 1° de noviembre de 1992;

ATENTO:

a las pautas antes reseñadas, al informe mencionado y a las disposiciones legales consignadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Elevar, a partir del 1° de noviembre de 2005, al **Juzgado de Paz de la 8ª Sección Judicial del Departamento de Artigas**, de su actual situación de Juzgado de Paz de Segunda Categoría a **Juzgado de Paz de Primera Categoría.-**

2°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7559 – DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ADOLESCENTES

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Roberto Parga Lista - Presidente Interino -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

el proyecto sobre distribución de expedientes elaborado teniendo en cuenta la creación del Juzgado Letrado de Adolescentes de Cuarto Turno (Acordada n° 7550), la opinión favorable de los Señores Jueces de la materia, así como el informe de División Servicios Inspectivos;

CONSIDERANDO:

que debe entenderse beneficioso para el servicio instrumentar un nuevo régimen de distribución de asuntos, así como un sistema de actuación de los Señores Jueces durante los turnos, diferente al actualmente vigente;

ATENTO:

a lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 239 ord. 2º de la Constitución de la República, art. 55 ordinal 6º de la Ley n° 15.750 y art. 117 y demás disposiciones de la Ley n° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia);

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Los Juzgados Letrados de Adolescentes de 1º, 2º y 3er. Turnos remitirán a conocimiento del Similar de 4º Turno los expedientes en trámite iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley n° 17.823 cuyo número identificador sea cuatro o múltiplo de cuatro. No se distribuirán los expedientes que se encuentren al despacho para sentencia ni aquellos que estén archivados o en estado de serlo.-

Artículo 2º.- Se distribuirán, igualmente, los expedientes iniciados a partir de la entrada en vigencia de la Ley n° 17.823, de acuerdo al mismo criterio, cuando en ellos se haya dictado sentencia definitiva, con excepción de las absolutorias.-

Artículo 3º.- Los asuntos relativos a delitos cometidos por adolescentes, según la definición dada por el Código de la Niñez y la Adolescencia, serán atendidos por el Juez de Adolescentes que estuviere de turno.-

Artículo 4º.- Los turnos serán semanales comenzando a la cero hora de los días lunes y finalizando a las 24 horas de los días domingos.-

Artículo 5º.- El sistema de distribución de expedientes regulado en los artículos 1º y 2º de la presente entrará en vigencia en forma inmediata y el régimen de turnos y su atención tendrán vigencia a partir del día 14 de noviembre de 2005.-

Artículo 6º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la confección de la planilla de turnos respectiva.-

Artículo 7º.- Mantiénesse la vigencia de todas las normas reglamentarias que no se opongan a la presente.-

Artículo 8º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7560 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA DE 3ER TURNO – VER ACORDADAS 7527 Y 7554

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que la Acordada n° 7554 de 6 de junio del 2005 estableció la prórroga de la competencia asignada al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. Turno hasta el día 31 de diciembre de 2005;

II) que por nota de fecha 3 de noviembre del corriente año el Colegio de Abogados de Lavalleja da cuenta de que la situación sigue incambiada;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrogar hasta el día 30 de junio del 2006 la competencia asignada por el artículo 2º de la Acordada n° 7527 de 29 de setiembre del 2004 al **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 3er. Turno.-**

2º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7561 – DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE LAS PIEDRAS POR CREACIÓN DEL 5TO. TURNO – Ver Acordada 7549

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTO y CONSIDERANDO:

I) el elevado número de asuntos que debe atender el Titular del Juzgado Letrado de Las Piedras de Quinto Turno, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Acordada n° 7549 de 6 de mayo del 2005 debe actuar en forma exclusiva hasta el 31 de diciembre del corriente año;

II) que resulta beneficioso para el servicio racionalizar la distribución de las tareas jurisdiccionales de los Juzgados Letrados de Las Piedras de 3º, 4º y 5º Turnos, atendiendo al importante volumen de las mismas;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, artículos 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 5º de la Ley n° 17.514 y artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Modifícase el artículo 2º de la Acordada n° 7549 de 6 de mayo del 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma: *El Juzgado constituido por esta Acordada actuará en forma exclusiva en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativa que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre del 2005, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-*

2º.- Los casos a que refieren el artículo 5º de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Las Piedras de 3º, 4º y 5º Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

3º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la confección de la planilla de turnos respectiva.-

4º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7562 - - DEFENSORÍA DE OFICIO DE EJECUCIÓN PENAL - DISTRIBUCIÓN DE TAREAS - Deroga Acordada 7377 - Derogadas por Acordada 7717 -
